

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento o la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas

más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento o la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley ha sido dictada esa sentencia.

* Texto elaborado y aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada en junio de 1958.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejará de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer documento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

La Economía Latinoamericana en 1957

El *Estudio Económico de América Latina*, (1957), publicado por la CEPAL a fines de junio subraya que el año pasado fue bastante favorable a la región respecto a los acontecimientos en el sector interno, pero se registraron, en el mismo año crecientes dificultades de la región en el sector externo, especialmente respecto a la balanza comercial y la balanza de pagos.

En América Latina el producto bruto por habitante creció en 1957 en un 2.4% alcanzando a 293 dólares anuales (a precios de 1950), cifra que representa el nivel máximo registrado hasta ahora en la región considerada en su conjunto. Sin embargo, esto se debió casi exclusivamente al hecho de que las cosechas fueron en general mucho mejores que el año anterior, gracias, por lo común, a condiciones climatológicas favorables. Tan es así, que la importancia relativa del producto del sector industrial, que había venido creciendo firmemente desde 1950, sufrió un retroceso en el año 1957, y este es un rasgo quizá más característico de la evolución de la economía interna durante el año.

Los factores principales que determinaron el aumento del producto bruto en América Latina en 1957 fueron tres: a) el crecimiento de la producción agrícola, apoyada, sobre todo, en las buenas condiciones meteorológicas registradas en algunos países importantes, y en menor medida, en el aumento de la superficie cultivada en unos cuantos casos; b) el más extendido proceso de sustitución de importaciones, realizado en los Estados más industrializados de la región, y c) el monto importante de capitales de origen externo que facilitó las inversiones en el sector de las industrias dinámicas y en algunos sectores básicos de la economía, factores que se combinaron y actuaron, ciertamente, con diversa intensidad en los diferentes países.

El incremento del producto agrícola tuvo gran gravitación sobre el producto total del conjunto de América Latina, así como sobre los productos totales de la Argentina, el Brasil y Cuba, en tanto que en los de Colombia y México esa gravitación correspondió al producto del sector industrial. Por su parte, esta diferente evolución por país de los sectores principales de la economía determinó un ritmo diferente de crecimiento del producto por habitante. En el Brasil, Colombia y Venezuela ofreció magnitud considerable, sólo ligeros aumentos en la Argentina y México, en tanto que en Colombia y el Perú registró un claro estancamiento. Únicamente en Chile el producto bruto total por habitante sufrió un deterioro de cierta consideración, que vino a sumarse al del año anterior.

La producción industrial en el conjunto de América Latina siguió creciendo en 1957, aunque a una tasa más baja que en 1956 (3.3%). En muchos países importantes, como la Argentina, el Brasil y Chile, la producción manufacturera total continuó a niveles análogos, a los de 1956. Sin embargo, este estancamiento ocurrió principalmente en las industrias de bienes de consumo corriente. Las industrias productoras de bienes de capital y bienes duraderos de consumo continuaron desarrollándose. Tiene particular importancia el rápido crecimiento de la producción de vehículos en la Argentina y el Brasil. Proyectos para la manufactura de vehículos en México y tractores en la Argentina, el Brasil y Chile han alcanzado una fase avanzada de desarrollo.

La producción agropecuaria latinoamericana tuvo en 1956/57 uno de sus mejores años desde la postguerra. Las favorables condiciones meteorológicas, como se ha dicho, permitieron a la mayoría de los países obtener muy buenos

rendimientos. La producción fue la más grande registrada hasta ahora en la región. Su volumen físico en el conjunto de América Latina superó en casi un 8% el nivel de 1955/56 y en un 27% el de 1949/50.

Las inversiones crecieron de un modo importante en América Latina en 1957, incluso si se excluyen las realizadas en la industria petrolera de Venezuela. La inversión bruta aumentó en el conjunto de la región en un 13.1%. Excluida Venezuela, la inversión creció en un 9.1% en el conjunto de los demás países. Hubo fuertes aumentos en la Argentina y el Brasil (que reflejaron en parte la creciente entrada de capitales). Sin embargo, en Colombia y Chile las inversiones en capital fijo declinaron, en el caso de Chile a un nivel tan bajo, que probablemente arrojó un saldo negativo. Hubo también grandes aumentos en las inversiones en inventarios en los países productores de café, a raíz del Acuerdo de la ciudad de México.

Las entradas de capital extranjero subieron considerablemente en 1956 y de nuevo en 1957, constituyendo el aspecto principal de ese aumento la adquisición de nuevas concesiones en los campos petrolíferos de Venezuela. Parece ser que el crecimiento de las entradas de divisas depende hoy principalmente de este aumento creciente de las entradas de capitales más que de la expansión de los ingresos por exportaciones. Dado que se espera que las inversiones en el petróleo venezolano declinen, y teniendo en cuenta que se han debilitado nuevamente los mercados para muchas importantes exportaciones latinoamericanas, la perspectiva señala una baja en los ingresos de divisas, a menos que se produzca un importante incremento en los empréstitos exteriores.

Comparando el año 1957 en su totalidad con 1956, no parece haber habido ningún descenso en el volumen de las exportaciones de la región, pero en la mayoría de los casos los precios declinaron en la segunda mitad del año. Con todo, la recesión en los Estados Unidos no parece haber producido gran efecto sobre las exportaciones latinoamericanas hasta el fin de 1957. Además, el total de la región estuvo sostenido por el mayor valor de las exportaciones de petróleo venezolano (pero incluso estas exportaciones bajaron al final del año).

Las importaciones latinoamericanas siguieron aumentando en casi todos los países y hubo presión general sobre el balance de pagos. Las reservas monetarias declinaron en muchos casos, a pesar de los adelantos hechos por el Fondo Monetario Internacional. En varios países se impusieron restricciones a la importación en el curso del año, mediante diversas medidas: monetarias, cambiarias o administrativas. Colombia logró disminuir mucho sus importaciones y llegó a un convenio de amortización con sus acreedores comerciales, como hizo la Argentina. Al final del año se registraron dificultades de divisas debido al bajo nivel de las reservas y a la desfavorable tendencia de las entradas por exportaciones.

El informe de la CEPAL recuerda que América Latina no ha participado durante el año pasado en el considerable aumento del comercio mundial, pues sus exportaciones sólo crecieron apenas en 1/2%, mientras que el comercio mundial aumentó en alrededor de 10%. Este hecho junto con el deterioro de la relación de precios del intercambio de América Latina con el resto del mundo resultaron en la reaparición de las dificultades serias en la balanza de pagos de la mayoría de las repúblicas latinoamericanas.